

Luis González Antón

LAS INSTITUCIONES ARAGONESAS

SEPARATA

DE

**FERNANDO II DE ARAGÓN
EL REY CATÓLICO**

Institución "Fernando el Católico" (C. S. I. C.)

Fundación Pública de la

Excma. Diputación de Zaragoza

1996

LAS INSTITUCIONES ARAGONESAS

Luis GONZÁLEZ ANTÓN
(Universidad de Zaragoza)

El panorama institucional del reino de Aragón conoció con Fernando el Católico una alteración notable, no tanto porque forzara cambios esenciales en las de más raigambre y que más intensamente se asimilaban con las tradiciones del país (el Justicia, las Cortes y la Diputación) cuanto porque la voluntad modernizadora del monarca y su aguda percepción política le condujeron a crear, en unos casos, o desarrollar sobre pautas nuevas, en otros, organismos o cargos en los que apoyar eficazmente el poder del naciente Estado, que él administraba y simbolizaba, y que, como ha escrito Maravall, “*aparece como libertador frente a los poderes tiránicos de los señores*”¹. Llama la atención la rapidez con la que Fernando concibe sus planes, ya que los empieza a poner en práctica apenas unos meses después de subir al trono, animado sin duda por la experiencia adquirida como rey efectivo de Castilla desde cinco años antes. Como he escrito en una ocasión anterior, Fernando el Católico no podía –ni quiso– resignarse a no intentar reformas², máxime cuando era muy consciente del nivel de obstrucción que algunas instituciones bien asentadas oponían al ejercicio del poder por parte de la monarquía, y no siempre, ni esencialmente, porque se defendieran principios jurídicos de validez incontestable. Por otro lado, es evidente que la unión de las Coronas, salida del matrimonio con Isabel de Castilla, le imponía un alejamiento físico y la necesidad de gobernar más a distancia que en las épocas anteriores y con nuevos instrumentos.

Todo esto hace inevitable que haya que contemplar el desarrollo de las instituciones aragonesas desde una perspectiva amplia, que nos lleve a fijar la atención no sólo en las que habitualmente denominamos instituciones “del reino”, sino en todas aquéllas que lo afectan o se desen-

1. “El pensamiento político de Fernando el Católico”, en *Actas del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1956, T. II, p. 22.

2. Vid. mi libro *Las Cortes de Aragón*. Zaragoza, Librería General, 1978. pp. 114 y ss.

vuelven en él en este período; incluso en aquéllas que quiso implantar el monarca, aunque fracasara en el intento, porque sólo así se puede percibir la realidad institucional en que se movía el país.

El Justicia y la Audiencia. Las Cortes

Tal y como llega a fines del siglo XV, el Justicia de Aragón es un alto funcionario, teórico perito e intérprete del corpus foral, pero que es un cargo vinculado desde 1442 a la familia de los Lanuza, vinculación que había llevado a que en la realidad el Justicia no fuera ya el fuerista preparado y de prestigio que había sido en épocas anteriores. Precisamente en 1479, poco antes de subir al trono don Fernando, se había producido la transmisión del cargo por Ferrer de Lanuza al segundo de sus hijos, Juan, a quien sucederán en 1498 y en 1507 su hijo y su nieto, conocidos como Juan Lanuza II y III, respectivamente. El rey se limitará a dar su consentimiento a estas transmisiones hereditarias, que en nada beneficiaban a la más famosa magistratura del reino.

El papel del Justicia se había reafirmado en los fueros de 1461: era la tercera autoridad del reino, tras lugarteniente y gobernador; en principio sólo podía ser procesado y castigado por el rey y las Cortes conjuntamente, recibe los juramentos forales de los monarcas y tiene entre sus obligaciones la de resistir con las armas a funcionarios de reinos vecinos que violen las fronteras del reino. Era el juez por antonomasia en pleitos que implicaran al monarca y a las minorías poderosas, por lo que sus funciones eran fácilmente objeto de distorsión o de politización indeseables, máxime cuando queda patente a menudo en los textos de los fueros que las élites lo consideraban su defensor natural contra las eventuales extralimitaciones del Poder.

No obstante, parece claro que los Lanuza, a los que Fernando suele denominar “mi criado”, “mi amado consejero y servidor”, tuvieron escaso protagonismo en los no pequeños problemas surgidos en estos años agitados: pleito del virrey, establecimiento de la Inquisición y asesinato de Pedro Arbués, violencias tras el establecimiento de la Hermandad, etc. Los datos con los que contamos hacen pensar que las oligarquías del país confiaban muy poco en los dictámenes de estos Justicias³.

3. Al escribir BLANCAS en 1588 las biografías de los Justicias, dice que en tiempos de Juan Lanuza I (1479-98) “*apenas encontramos hecho alguno digno de la historia. Tan pacíficos eran aquellos tiempos*”. Vid. sus *Comentarios...*, p. 459.

Los fueros se ocupan muy poco del Justicia y algo más de sus lugartenientes, y ésta es una de las cuestiones que permiten conocer un poco mejor la realidad del Justiciazgo en el tránsito a la Edad Moderna. Desde décadas atrás, las funciones del Justicia venían descansando de manera progresiva en sus lugartenientes, “juristas y letrados”, nombrados por los diputados desde 1461, sin cuya intervención el Justicia nada podía hacer en la práctica. En 1510 Fernando plantea un envite de interés contra el Justicia hereditario, cargo para el que no se requería una preparación como fuerista, ordenando que a partir de entonces sean cinco expertos nombrados cada diez años por el rey quienes decidan las causas⁴.

Abre así el camino a reformas en el mismo sentido de Carlos V en 1519 y 1528, que completarán la transformación de la magistratura personal del Justicia en un tribunal colegiado de fueristas preparados, en cuyo seno el titular del cargo no tiene ya capacidad de decisión tan apenas, ni siquiera un voto de calidad⁵. El Rey Católico trabajaba así, en éste y otros frentes de la estructura institucional, en favor de una necesaria tecnificación y modernización de todo el aparato administrativo del reino, con ventaja indiscutible para la masa de los aragoneses modestos.

Coherentemente, también ordena en fueros de 1512 que, para evitar corruptelas, todos los miembros del Tribunal sean sometidos a proceso de investigación o encuesta, aunque las denuncias que lo hubieran originado se retiraran antes de llegar aquél a su término⁶, y mantiene vigente el sistema de eventuales condenas de los miembros del Justiciazgo por la llamada comisión de los Diecisiete Judicantes, creada por fuero de 1461. En definitiva, desde estos años el noble caballero que ocupa el cargo de “Venerable y discreto Justicia” va cediendo definitivamente protagonismo en favor de un equipo cada vez más nutrido de técnicos, que conforman su “Cámara” o tribunal, aunque quizás no se vea mermada la carga simbólica que para las élites del reino mantenía la figura. La historia menuda de lo ocurrido en el siglo

4. SAVALL-PENÉN, *Fueros y Observancias...*, T. I, pp. 299-300. (Se citará en adelante como F.A.). Véase sobre la evolución del Justiciazgo en esta época y el siglo XVI mi artículo “El Justicia de Aragón en el siglo XVI, según los fueros del reino”, en AHDE, 1992, pp. 565-586.

5. F.A. Tomo I, pp. 184-185 y 181-182.

6. F.A. I, pp. 155-156. Hay precisiones estrictas sobre el proceso en Cortes de los años 1495 y 1512. (F.A. I., 147-148).

XVI pone de relieve ambas cosas y también que ni el escaso protagonismo del Justicia, ni la desconfianza de fondo que manifiestan hacia sus titulares los grupos poderosos del país, justificaban que se mantuviera la aureola mítica que alimentaron algunos cronistas coetáneos, quizás porque deploraban precisamente esa pérdida real de importancia.

Pero, al mismo tiempo que proseguía la hábil transformación del Justiciazgo, el Rey Católico ponía también los fundamentos de la **Real Audiencia**, una institución destinada a convertirse en cabeza de la administración de justicia en Aragón, con la ventaja adicional de estar mejor controlada por la monarquía y, de paso, menos politizada; más libre también de las trabas impuestas por la prepotencia de las aristocracias. La Audiencia se dibuja como el organismo enteramente técnico *“donde justicia igualmente, sin excepción de personas, administrarse deve”, “para bien de la justicia, tranquilidad y reposo de los regnicolas del present reyno”*. Desde fecha indeterminada y sobre algunos precedentes anteriores, funciona ya una sala integrada por profesionales escogidos como tribunal de causas civiles. Pero un fuero de 1510 crea una nueva sala para causas criminales, compuesta por cinco letrados elegidos al azar cada dos años por los diputados, que extraerán sus nombres de una bolsa en la que estarían insaculados un mínimo de 15 ó 20 designados personalmente por el rey⁸.

No hay por el momento más precisiones, pero el desarrollo de la institución será luego muy rápido, sobre todo a partir de las medidas del Emperador en 1528. La Audiencia será, pues, la suprema instancia judicial del reino, como decíamos, a la que tendrán que remitirse todos los jueces ordinarios del país, quedando así empequeñecido el papel del Justiciazgo.

Las relaciones con las **Cortes** fueron, inevitablemente, tirantes. Los tradicionales celos de las oligarquías se ven agudizados en estos años por el alejamiento del monarca, por su “castellanización” y por los modos empleados por un rey al que no faltaba prudencia, pero que era quizás demasiado consciente de la superioridad de su poder soberano. Las reunió once veces, tres de ellas en Monzón, conjuntamente con las de Cataluña y Valencia, y varias veces más en lugares próximos a la frontera con Castilla (Tarazona, Calatayud). Desde la primera experiencia, en 1481, hasta la última en 1515, la falta de entendimiento

7. Así se expresará Carlos V en la reforma o Reparó de 1528. Vid. F.A. T. I, p. 123.

8. F.A. Tomo II, pp. 177-178.

fue la tónica habitual, hasta el punto de que aquí se encuentra una de las claves del relativo fracaso de la política de Fernando en Aragón y la sensación de impotencia a la que se han referido en ocasiones Sesma Muñoz y otros estudiosos del reinado⁹.

En las convocatorias se alude al “*servicio de Dios y suyo, honor, tución y conservacion de la Corona real, beneficio y tranquilo estado del reyno de Aragón y de la cosa pública*”, o bien a que “*ha determinado de hazer guerra a los moros que tenían ocupada tierra de África de la Corona de Aragón*”¹⁰. En el transcurso del reinado el monarca estuvo presente en muy pocas sesiones y en más de una oportunidad abandonó airadamente la reunión, dejando que la presidiera algún miembro de su familia o colaborador, aragonés o no.

No hubo problemas para que las Cortes juraran a doña Isabel, que parece haber sido muy apreciada y respetada en el reino, como corregente, tutora y gobernadora de Aragón¹¹, ni tampoco para el reconocimiento de los sucesivos herederos (Juan, Miguel y Juana la Loca y Felipe el Hermoso) aunque fueran menores de edad, como era el caso de los dos primeros. Fue la siempre espinosa cuestión de los servicios y ayudas económicas la que más enrareció el trato del rey con los estamentos y provocó la esterilidad de más de una reunión. Ya en 1481 hubo de crearse una comisión especial de 16 miembros de cada brazo para resolver el problema. En 1484 urgía socorrer militarmente el Rosellón, pero se creó una tensión aguda que se repitió en la reunión de 1488. En ambos casos hubo resistencias cerradas a aceptar el pago de sisas para ayudar al rey, y éste hubo de apelar al papa Inocencio VIII.

En ocasiones posteriores, como en 1495, 1502 ó 1512, el servicio consistió en 500 hombres de a caballo para ir a Nápoles y entrar en Francia, con sueldos que pagaría el rey¹²; en cambio, en 1510 el servicio

9. J. A. SESMA, *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*, pp. 7 y ss., y F. SOLANO, “El reino de Aragón durante el gobierno de Fernando el Católico”, en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, n.º 16-18, y otros.

10. Cortes de 1498 y de 1510. BLANCAS, *Sumario y resumen de las Cortes celebradas en Aragón...* Ms. 97 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, ff. 187 y 233.

11. A. DE LA TORRE, “Isabel la Católica, Corregente de la Corona de Aragón”, en *AHDE*, 1953, pp. 423 y ss.

12. BLANCAS, *Op. cit.*, II, ff. 169v.-170 y 256. El rey tenía luego problemas lógicos para retribuir estas cortas ayudas, como se le exigía. En 1510 los barones presentan por vía de agravio la reclamación de los sueldos que se les debían “*por la entrada que hizieron a Francia*”. *Ibidem*, II, 236-240.

fue de más de 200.000 libras, cantidad que luego sería la habitual. En 1495 barones y clero niegan toda colaboración personal y los caballeros incluso por sus vasallos: *“Los cavalleros y hidalgos protestaron que ellos no entendían alguna cosa dar en aquella ayuda por sus vasallos, personas ni bienes, mas que ellos harían al senyor Rey tal servicio como havían hecho sus antepasados”*¹³. Estas actitudes dan el tono de la relación rey-Cortes, y de nada valía que Fernando afeara, por ejemplo, la falta de colaboración en las empresas del Rosellón, señalando al paso que contaba para ellas con la ayuda de hasta 1.500 lanzas castellanas¹⁴.

No faltaron tampoco (Zaragoza, 1493, Tarazona, 1495) las quejas reales porque se le impedía poner remedio a las deficiencias de la justicia criminal, y llega a insinuar que en Aragón todos los esfuerzos en pro del buen gobierno resultan estériles¹⁵. Por otra parte, la actividad legislativa fue más bien escasa, toda vez que sólo se redactaron fueros en cinco de las once reuniones, en su mayoría de carácter procesal, penal y mercantil, siempre con una vigencia corta, ya que se va imponiendo la costumbre de hacer fueros meramente temporales.

La última reunión de Cortes, celebrada en 1515 en Calatayud, depa-
ró al rey otra experiencia amarga, al pretender los brazos nobles que la monarquía no podía atender nunca las apelaciones de los vasallos contra sus señores y asentar de ese modo su papel de poder superior sobre el conjunto de una sociedad todavía profundamente feudalizada. Según lo relata Zurita, el propio vicecanciller, Antonio Agustín, afirmó entonces que *“si se introduzia forma cómo el Rey, sin los Barones, pudiesse ser servido de sus súbditos era tanto como dar al Rey otro Reyno de nuevo”*¹⁶. La aristocracia impuso su criterio una vez más, pero episodios tan

13. BLANCAS, *op. cit.* II, ff. 171v.-172. Ver ARMILLAS y E. SOLANO, “El servicio militar al rey en las Cortes de 1495”, en *Aragón en la Edad Media*, VIII, pp. 71-86.

14. BLANCAS, *Op. cit.* II, ff. 161-164.

15. ADZ. Proceso de Cortes de 1493, ff. 31v-32. En el discurso de apertura se cita como uno de los objetivos atender a solucionar los problemas de la justicia criminal; luego confesará su fracaso: *“... viendo que la justicia criminal en este reyno quedava por fazer e, si alguna se fazia, esta era repentina, lo qual a nos sumamente desplazia; pero, por no poderse otro fazer, nos convinio algunas vezes dar lugar a ello porque delictos muy graves por entonces cometidos no quedassen impunidos... entendimos con vosotros sobre la informacion e reparacion de la dicha justicia criminal, a fin que se diesse tal forma como devidamente se pudiesse fazer a punicion e castigo de los malos... y por mucho que en ello trabajamos no se pudo cosa alguna que devida e condeciente fuesse concluyr”*. (Vid. también R. DEL ARCO, “Las Cortes aragonesas de los Reyes Católicos”, en *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1954, p. 83).

16. *Historias del Rey don Fernando el Católico*, libro X, f. 93.

sintomáticos como éste revelan las dificultades con las que tuvo que enfrentarse Fernando el Católico en su empeño por modernizar las estructuras del reino.

El fracaso de la Hermandad

Precisamente el conocido bajo nivel de colaboración de los estamentos y la prepotencia de las aristocracias animó al monarca desde su subida al trono a crear nuevos medios de acción, tratando de llevar a la práctica sus ideas sobre el gobierno eficaz en un campo concreto: el del orden público y la represión de las banderías. La Corona carecía en Aragón de un ejército estable a su servicio; la colaboración de las huestes feudales, a la que tenía pleno derecho de acuerdo con los fueros del reino, se había convertido prácticamente en una pura entelequia, y del sistema de las antiguas juntas de villas, que ponían en armas una tropa dirigida por los sobrejunteros reales para defenderse de las violencias nobiliarias *“no quedaba sino el nombre”*, según dice Zurita; nunca había tenido demasiada operatividad en un país que se caracterizaba por preocupantes niveles de violencia civil, alimentada por los abusivos privilegios de las noblezas y de ciudades importantes. La Diputación estaba muy lejos de ser capaz de garantizar el orden público, aunque presumía de que ésa era una de sus principales competencias. *“También en Zaragoza y por todo el reino de Aragón se hacían diversos insultos y se cometían casos muy graves y atroces, así por la larga ausencia del rey como por la poca ejecución que había en castigar a los delincuentes. El daño fue creciendo de manera que no tenía remedio sino con la presencia del rey”*. *“Las turbaciones que seguían de las disensiones y bandos de las partes eran gran ocasión que en este reino hubiese muchos delincuentes, y eran favorecidos y recogidos de los señores y caballeros”*¹⁷.

Inspirándose sin duda en la Hermandad de Castilla, Fernando se embarcó con cierta imprudencia en la aventura de crear en Aragón un organismo semejante. Al menos desde 1480 le bulle la idea en la cabeza, puesto que convence al gobernador Fernández de Heredia y al Justicia para que insinuaran a las principales ciudades y villas la conveniencia de que ellas mismas solicitaran al monarca el establecimiento de algún medio de imponer el orden¹⁸. En 1486, y al parecer por iniciativa del concejo de Huesca, se concreta el compromiso por tres años de casi

17. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, libro XX, cap. LXXII.

18. ZURITA, *Ibidem*, XX, cap. 35.

una treintena de localidades con sus términos y zonas próximas (que venían a cubrir la práctica totalidad del reino) de armar tres compañías de cincuenta hombres de a caballo, “*que habían de estar en orden para acudir adonde más conviniese*” y que actuarían de forma bastante expeditiva, “desaforada”, según lo recoge el mismo Zurita. En esos momentos se redactaron las primeras Ordenanzas. En diciembre del año siguiente el monarca, que acababa de someter a su control a la orgullosa oligarquía de Zaragoza, confiere rango oficial, por así decirlo, a la Hermandad y toma como responsabilidad propia su funcionamiento. El primer juez mayor, nombrado por el rey, será el propio vicecanciller, Alonso de la Caballería, quien había movido hábilmente los hilos de la trama en beneficio de la monarquía. En principio, la Hermandad duraría cinco años por decisión real y también el rey designaría a los capitanes, a propuesta de ternas de los jurados de Zaragoza, ya entonces bien sometidos por la Corona, como acabo de señalar.

Sin embargo, la vida de la Hermandad fue extraordinariamente breve: una de sus primeras actuaciones la dirigió contra el caballero de la montaña Guiralt de Bardají, responsable del asesinato de un agente del tribunal del Justicia. En octubre de 1488 se reúnen alarmadas en Zaragoza las grandes familias del reino (los Híjar, Jiménez de Urrea-Condes de Aranda, los Luna, Alagón, Urrea y Castro, etc.) y hacen públicas sus exigencias: ellos mismos con el rey debían controlar y autorizar cualquier actuación de la Hermandad. De creer a Zurita, el Justicia Lanuza animaba a los barones a que exigieran la disolución, contra el criterio de las clases bajas, que llegaron a impedir la entrada del Justicia en la capital por estar del lado de los nobles.

En realidad, había ya precedentes de semejante conducta de la aristocracia: en Cortes de 1427 ricos hombres y caballeros habían impuesto a la monarquía la anulación de “*ciertos llamados privilegios*” de las villas de poder defenderse por su cuenta de las extorsiones de aquéllos, porque “*era contrario a los privilegios del reino*”. Es el mismo orden de ideas que inspira ahora la resistencia nobiliaria contra la Hermandad. Los notables del país lograron de inmediato la disolución de facto por el rey, aunque formalmente sólo en las Cortes de Tarazona de 1495 se hizo oficial una suspensión que resultaría, al cabo, indefinida¹⁹.

19. *Anales*, XX, 77. En el Proceso de las Cortes (ff. 49v.-50) se lee: “*Protiestan expresament los braços de la Yglesia, Nobles, cavalleros y fidalgos de la dicha Cort que por el present et sobredicto acto no sia atribuydo drecho ni effecto alguno a la dicha Hermandat, ni cosas d'ella, ni más fuerça ni valor alguno ni loación ni aprobación d'ella*”.

Todavía en 1506 hubo un intento del soberano de resucitarla, y se registró alguna actividad durante unos meses, pero en las Cortes de 1510 tuvo lugar el “*acto de quitamiento perpetuo de la Hermandad*”²⁰.

El rey Fernando cosechó aquí uno de sus reveses más sonoros y no hubo Hermandad de orden público en Aragón. “*En ella –han escrito Solano y Armillas– estaba el germen de una posible reforma a fondo del anquilosado sistema de las instituciones públicas del reino, su adaptación a los nuevos tiempos. Fue un rotundo fracaso demostrativo de la fuerza imperante de la nobleza aragonesa... Significó también, virtualmente, el término de la política reformista de Fernando*”²¹. Esto último no es muy exacto, en mi opinión. El rey actuó después sobre el Justiciazgo, como hemos visto, y también sobre otras instituciones. Esta derrota no le rindió del todo, aunque es cierto que la impresión final que produce el reinado en Aragón es la de un regular fracaso formal.

El Consejo de Aragón y el virrey

Nuestro monarca percibió desde el primer momento que la unión de las Coronas de Aragón y Castilla y su permanencia continua en la segunda desde 1474 imponía fórmulas y modos nuevos de gobierno, aunque no fuera sino por puro pragmatismo. Su madurez política y su conocimiento de las dificultades de relación entre la monarquía y las instituciones y oligarquías, sobre todo en Aragón y Cataluña, le condujeron a poner las bases del régimen de consejos, organismos de gobierno sobre los que había de descansar el nuevo aparato del más temprano de los Estados europeos.

Consta que desde 1480, mientras se desarrollan las Cortes de Toledo, ya funcionan en germen diversos consejos para atender negociados concretos. El cronista Pulgar nos precisa que “*en otra parte del palacio estaban caballeros e Doctores naturales de Aragón e del Principado de Cataluña, e del regno de Sicilia e de Valencia, que veían las peticiones e demandas e todos los otros negocios de aquellos Reynos. Y estos en-*

El rey tiene que ceder: “*Plaze al señor Rey y promete Su Alteza que todo el iudizio, officio et exercicio y jurisdicción de la Hermandat que oy es e se usa en las universidades del present Regno de Aragón, o en las más d’ellas, y capìtoles, ordinaciones y statutos de aquella e por causa d’ella fechos, prácticas, ussos et exercicios d’ella aya de cessar...*”

20. BLANCAS, *Sumario y resumario...*, ff. 241-241v.

21. *Historia de Zaragoza*, T. II. Edad Moderna, p. 40.

*tendían en los expedir, porque eran instructos en los fueros e costumbres de aquellas partidas*²².

Se trataba, pues, de una comisión de peritos juristas más que de personalidades, de funcionamiento discontinuo todavía, con la que tratar de los asuntos relativos al gobierno de los reinos. Teniendo en cuenta que ya venían funcionando los Consejos de la Hermandad castellana y el de la Inquisición, y que el de Castilla se consolida desde el mismo año 80, cabe suponer que el de Aragón se fue asentando en los años siguientes, aunque es sólo en 19 de noviembre de 1494 cuando se constituye como institución estable a través de una cédula real: *“Queriendo entender y con eficacia proveer y otorgar nuestro Real Consejo en nuestra Corte por la expedición de las causas y negocios de nuestros Reynos y señoríos de la Corona de Aragón y dar orden y forma cómo en la dicha nuestra Corte, adonde quiere que seremos, el dicho nuestro Real Consejo sea ordinariamente tenido y celebrado... adonde la Justicia sea, con la autoridad que conviene, administrada*²³.

Se trataba en principio, obviamente, de la transformación del antiguo Consejo privado medieval, pero dotado ahora de competencias cada vez mayores en asuntos de gobierno, propuestas para cubrir los altos cargos de la administración de cada reino y, en cierto modo, como instancia judicial, en tanto se perfila, en el caso de Aragón y Cataluña, el funcionamiento de las Audiencias. De su seno irán saliendo también muy pronto datos y orientaciones para la redacción de cédulas y pragmáticas con las que el rey completa con menores estorbos la tarea de legislar, habitualmente desarrollada en Cortes; una cuestión nada baladí, como podrá comprenderse.

Su carácter meramente consultivo no fue óbice para que la institución adquiriera de inmediato una gran trascendencia política: de ella emanaban las propuestas de gobierno, controlaba a los grandes funcionarios, incluidos el virrey o el gobernador, realizaba informes de todo tipo, centralizaba la información sobre asuntos de la Corona, incluidos los dominios italianos, sus componentes eran en su mayoría técnicos fieles (doctores en derechos) y era un organismo en contacto permanente con los monarcas y sus secretarios y oficiales más próximos. El

22. Hernando DEL PULGAR, *Crónica de los Señores Reyes Católicos...*, en B.A.A.EE., vol. LXX. Madrid, 1953, p. 354.

23. Cit. por G. REDONDO-L. ORERA, *Fernando II y el Reino de Aragón*. Zaragoza, Guara, 1980, p. 96.

primer equipo lo integraron el varias veces citado Alonso de la Caballería como vicecanciller-presidente, Jerónimo Albanel como regente y Tomás Malferit, Bartolomé de Veri y Felipe Pons. De momento no se fija ni el número de miembros ni cuántos formarán parte de él en representación de cada uno de los reinos. Será a partir de las reformas de Carlos V en 1522 y 1529 cuando la nómina se irá ampliando con más regentes y consejeros, escribanos y alguaciles, organizados en distintas “salas”.

Uno de los rasgos más trascendentes es el de que el Consejo es concebido por el rey como algo cuya existencia y papel no pueden ser objeto de discusión con los grupos dominantes de los reinos de la Corona; está muy por encima de las instituciones tradicionales de origen medieval. Ni las Cortes o el Justicia se pronunciaron nunca sobre la oportunidad o los cometidos del Consejo, ni se hicieron nunca fueros o actos de Cortes que le afectaran. Fue desde el principio un instrumento de acción en manos de una monarquía cada vez más fortalecida, mejor informada y con más medios para imponer sus criterios. Con su creación, Fernando el Católico marcaba una pauta y dejaba a sus herederos un excelente instrumento a su servicio.

Algo semejante cabe decir de la consolidación del sistema del **Virreinato**, que se había ido asentando en la Corona durante el siglo XIV (con la denominación de Lugartenencia General) aunque con las reticencias sistemáticas de las oligarquías, poco inclinadas a aceptar que en ausencia del monarca hubiera alguien que encarnara su autoridad de manera precisa²⁴. Tradicionalmente, había sido una función encargada bien al heredero o a la reina consorte, o bien, de manera más excepcional, a un miembro próximo de la familia, y que actuaban con la intermitencia que imponían las continuas idas y venidas de los monarcas por los distintos territorios. Fernando el Católico, afincado en Castilla, tenía en la mente no una función ocasional, sino un alto oficio permanente que asumiera por delegación la jurisdicción y poderes absolutos de la realeza; un “vice-rey” que encarnara el gobierno a distancia a que se veía abocada una monarquía ahora “española”, y que quedara asentado en cada uno de los reinos peninsulares e italianos, puesto que la radical invertebración de la Corona aragonesa no propiciaba la figura de un lugarteniente general único.

24. En los fueros de los siglos XIV y XV se repite sistemáticamente la coletilla “*en caso de que Lugarteniente General en el dicho reyno constituer se pueda*”. Por ejemplo, en F.A. I, pp. 21, 123 y otras.

Tal oficio, y así concebido, no podía quedar reservado a los miembros de la familia real, sino que debía confiarse a colaboradores estrechos y fieles, no necesariamente pertenecientes a la alta aristocracia siquiera, y sin más condicionamientos que la voluntad soberana del rey. Estaba destinado a ser el vértice de todo el régimen de gobierno, por encima del gobernador general, un puesto habitualmente reservado a un aristócrata natural del país y que a partir de ahora queda empujado.

Todas estas circunstancias explican que los celos ya tradicionales se exacerbaran cuando en el verano de 1482 el monarca anuncia el nombramiento del conde de Cardona, Ramón Folch. De inmediato, tres de los diputados, tras pedir opinión a jurisperitos, hacen público su rechazo debido a la naturaleza catalana de Cardona. Se inicia así el conocido “pleito del Virrey Extranjero”, que se arrastraría hasta 1626. Los mismos diputados piden a Cardona que suspenda su entrada en el reino al tiempo que deciden apelar al tribunal del Justicia (no llegarán a hacerlo) y presentan una firma de derecho ante él²⁵.

Su argumentación gira en torno a la debida “*conservación de los fueros y libertades*” y, si bien había fueros que excluían a los extranjeros de los oficios del reino, también es cierto que el puesto de virrey era demasiado peculiar como para que aquéllos fueran de aplicación en este caso. De todas maneras, las dos interpretaciones dispares se mantendrán durante más de un siglo, y ambas partes reconocerán en ocasiones que se refieren a un “derecho pretendido”: el del rey a nombrar a quien prefiriera y el del reino a que no fuera extranjero. Lo notable es que el debate no se llevó nunca ni a las Cortes ni al tribunal del Justicia y que ambas partes sostenían que contaban con el dictamen favorable de juristas.

Lo que debe tenerse en cuenta es que Fernando tan sólo pretendía romper con el espíritu indigenista tradicional y excluyente de las élites de cada reino y nombrar en todos ellos virreyes de cualquier nacionalidad, como demostraría al colocar en estos años a varios aragoneses como virreyes de Cataluña, Mallorca, Sicilia y Nápoles sin el menor

25. “*attento quod dictus dominus... est extraneus a Regno Aragonum et non natus et domiciliatus in dicto Regno*”, en ADZ, leg. 164, ff. 1429-1429v. Vid. sobre todo este problema mi artículo “La Monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al Pleito del Virrey Extranjero”, en *Rev. Príncipe de Viana*, 1986, Anejos 2, pp. 251-268.

problema, que conozcamos. No se le podía acusar, simplemente, de querer violar los fueros. De momento, todas las explicaciones del rey a los diputados lograron tan poco como su irritación ante la conducta de éstos y, por fin, en 1485 adoptó una solución hábil y que le favorecía ampliamente: nombrar lugarteniente-*virrey* a su joven bastardo Alfonso, que ya era arzobispo de Zaragoza y hombre fuerte de la Diputación. El pleito, como decía, lo heredaron los Austrias y ni siquiera Felipe II, en momentos favorables para él, impuso en 1592 una solución definitiva.

Los nombramientos extendidos por don Fernando en estos años permiten advertir muy bien que la monarquía se considera titular de jurisdicción absoluta, de la "*omnimoda potestad regia*", y que el *virrey* es, por delegación, primer gobernante del reino, señor indiscutible de todos los grandes vasallos, con capacidad para convocar las huestes feudales, proceder contra delincuentes, reunir Cortes, resolver agravios y legislar, con acuerdo de los brazos de las Cortes o sin él²⁶. En la práctica, sin embargo, el *virrey* tendrá siempre escasa autonomía y deberá consultarlo todo con el Consejo de Aragón o con el monarca.

A fin de cuentas, si es cierto que el Rey Católico topó con resistencias ahincadas de los grupos dominantes del país, que rechazaban cualquier avance del poder real desde el seno de las instituciones tradicionales y en nombre de lo que ellos estimaban eran las "libertades del reino", y cierto también que manifestó a menudo su decepción y acabó por inhibirse en alguna medida de lo que sucediera en tierras aragonesas, no lo es menos que acertó a asentar las bases del Estado y de nuevas instituciones que permitían mayor nivel de progreso, de eficacia y de modernización, abriendo las puertas a una nueva época.

26. ADZ. Ms. 164, ff. 182 y ss.



INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO»



DIPUTACIÓN DE ZARAGOZA